RADICACION:087583184002-**2023-00389**-00.
REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.
DEMANDANTE: ANA MARIA MARTINEZ VILLAMIZAR. C.C. 1.043.123.493.
DEMANDADO: ORLANDO MARTINEZ CERVANTEZ. C.C. 72.435.091.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió memorial por parte del Dr. Johnny Emiro Baños Paba en el cual subsana las falencias contenidas en la demanda, de lo cual dio traslado a su correo electrónico por parte del apoderado judicial del demandado. Sírvase proveer Soledad octubre 19 de 2023.

La secretaria MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo el informe secretarial y una vez verificado el expediente digital del referido proceso; se observa que el demandado fue notificado personalmente el día 19/09/2023, encontrándose suspendidos los términos judiciales en virtud del ataque cibernético a la página de la rama judicial. En fecha 25/09/2023 a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición promoviendo excepciones previas contra el auto admisorio de esta demanda invocando la de indebida representación, sustentada en el hecho de que alimentaria, en este caso: ANA MARÍA MARTÍNEZ VILLAMIZAR, ya es mayor de edad y como tal se emancipó y con ello cesó la Patria Potestad y la posibilidad de que los padres, en este caso la madre, señora: MARIBEL VILLAMIZAR ARROYO, tenga la representación de su hija; e inepta demanda bajo los argumentos de que la parte interesada debió probar en primer lugar, que la alimentaria, en este caso: ANA MARÍA MARTÍNEZ VILLAMIZAR, es mayor de edad y si ya no lo es, aportar la constancia de que la mencionada alimentaria esté cursando estudios en la actualidad. A más de ello, se debió aportar la constancia de ingresos del padre, contra el que se dirige la acción, así como también alega en el presente caso no existe claridad en las pretensiones de la demanda y que en virtud de lo establecido en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, que establece la Conciliación como requisito de procedibilidad, en materia de Familia, no se cumplió con este requisito.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se disponga el rechazo de la demanda por: a) no cumplir con los requisitos formales, b) no haberse

acompañado los anexos de ley y c) por no acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad.

Así mismo, presenta solicitud de nulidad procesal por la configuración de la causal 4º del artículo 133 del CGP, argumentando que es indebida representación por parte de la señora MARIBEL VILLAMIZAR ARROYO, debido a que la joven ANA MARIA MARTINEZ VILLAMIZAR como beneficiaria alimentaria, es mayor de edad aportando como evidencia la copia de la contraseña de la cedula. Por ello pide se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, en fecha 28 de septiembre de 2023, se presenta contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones y los hechos, como también promueve excepción de fondo de lo cual se observa se les dio traslado a los correos de la parte contraria y a su apoderado judicial.

De dichos escritos hizo envío simultaneo tanto al juzgado y a la parte demandante, por lo que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Advierte el Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto en forma correcta y en termino teniendo en consideración las premisas normativas contenidas en los Arts. 318 y 391 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que al tenor rezan:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (…).

INCISO 7º DEL ART. 391 DEL CGP: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio". (subrayado del despacho).

ARTICULO 101 DEL CGP: " (…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará….".

En cuanto a nulidad propuesta de INDEBIDA REPRESENTACIÓN consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, se tiene que la misma también fue interpuesta como excepción previa por vía de recurso de reposición contra el auto admisorio y en concordancia con lo reseñado en el inciso 2º del artículo 135 del CGP, se resolverá lo pertinente cuando se atienda lo referente al recurso de reposición invocado, no siendo pertinente pronunciarse dos veces a través de diversas figuras sobre los mismos hechos.

CASO CONCRETO

En virtud del traslado dado a la parte contraria el Dr. Johnny Emiro Baños Paba remite al Despacho memorial en donde subsana las falencias que adolece la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. Para ello, aporta el poder conferido por la joven ANA MARIA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.043.123.493, quien es la demandante en el proceso que nos ocupa, y aporta certificado de escolaridad, lo que a la luz de lo dispuesto en los artículos 101 e inciso 7º del artículo 397 del CGP, estaría subsanado o corregido el yerro cometido en la admisión de la demanda con relación a las excepciones

previas formuladas, habida cuenta que las mismas son de naturaleza subsanable y una vez corregido el error se debe continuar el tramite respectivo.

En este caso, e comprobó que la demandante carecería de legitimidad para actuar en nombre y representación d su hija ANA MARIA MARTINEZ, por ser esta mayor de edad al momento de impetrarse la demanda, lo que se subsanó con el respectivo poder otorgado al a profesional del derecho por la parte actora directa beneficiaria de os alimentos decretados.

De otro lado, en lo que a la conciliación previa que como requisito de procedibilidad respecta para acudir a esta jurisdicción, se tiene que si bien es cierto el numeral 2º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022 prevé que es necesaria la conciliación prejudicial en asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias, también lo es que el PARAGRAFO 3° del artículo 67 del capítulo III de esta misma ley 2220 de 2022, que al tenor dice:

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.

Como también, el artículo 590 parágrafo 1° del código general del proceso, establece lo siguiente:
"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Habiéndose solicitado alimentos provisionales no era necesario agotar previamente la conciliación ante la autoridad administrativa.

De este modo, considera el Despacho que no hay lugar a prosperar las excepciones promovidas en el recurso de reposición que dieran lugar a la terminación del proceso o nuliten lo actuado. Teniendo en cuenta que la demandante subsano los defectos y presentó los documentos necesarios que acrediten el derecho de iniciar la acción judicial de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA estando legitimada para este fin.

Por consiguiente, la decisión que aquí ha de adoptarse no puede ser otra que la de no reponer la providencia recurrida, teniendo por notificado al demandado y por contestada la demanda de la referencia, habida cuenta en fecha 28 de septiembre de 2023, se presenta contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones y los hechos, como también

promueve excepción de fondo de lo cual se observa se les dio traslado a los correos de la parte contraria y a su apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a reponer la providencia de fecha 22 de agosto de 2023, a través del cual se admitió la demanda y se fijaron alimentos provisionales a favor de la joven ANA MARIA MARTINEZ VILLAMIZAR, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO. Tener por notificado al señor ORLANDO MARTINEZ CERVANTEZ desde el día 19/09/2023, y por contestada la demanda en término.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO JOSE VIAÑA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 7.471.420 y portador de la tarjeta profesional N°30.058 del C.S., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JHONNY EMIRO BAÑOS PABA identificado con cedula de ciudadanía 72.194.898 y portador de la tarjeta profesional N°140560 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

QUINTO. No realizar pronunciamiento expresado respecto a la nulidad alegada por la parte demandada, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para la actuación siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ae7574fd83212acb18af0bbdd6cdca0357cc1ff00634f152f15c85769d0c26**

Documento generado en 19/10/2023 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica